



Expediente No. 2022-181

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **JOSE MARÍA VILLALOBOS VILLAREAL** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 15 de junio de 2022, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00-181-00 y consta de 453 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora el profesional del derecho **ALCIRA RODRIGUEZ ALEMÁN**. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observó que la demanda en primera medida fue adelantada ante el Juez Administrativo, por lo que procede el Despacho con el estudio del proceso, así:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso

Una vez revisado el expediente, se constató que, la demanda inicialmente fue tramitada ante el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, unidad que, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022¹, proferido en la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, en etapa de saneamiento del proceso, dispuso que, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no era la llamada a conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscitaban entre los

¹ Folio 447.



beneficiarios y las entidades administradoras de dicho sistema, cuando el beneficiario así fuere servidor público está sometido a un régimen administrado por una persona de derecho privado, sino que ello correspondería a la jurisdicción ordinaria a través de su especialidad laboral y seguridad social, situación que encontró configurada bajo el sub lite.

Consecuentemente, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que fuera repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial.

Por lo anterior, procederá el Despacho a verificar la competencia jurisdiccional, para determinar si es la ordinaria la encargada de resolver el litigio o por el contrario colisionar conflicto de competencia negativo entre jurisdicciones.

2. De la competencia del Juez del Trabajo – Jurisdicción Ordinaria.

Conforme a los hechos y documentales de la demanda, se extrae que, el litigio radica esencialmente en la pensión de invalidez que disfrutaba el demandante y la cual fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cuyo reconocimiento fue revocado posteriormente por parte de la entidad.

Lo anterior, permite precisar que el litigio gira en torno a un conflicto relativo a la prestación de los servicios de seguridad social que suscite entre un afiliado y la entidad administradora, razón por la cual, de conformidad al artículo 2 numeral 4 del C.P.T. y de la S.S., dicha competencia también le puede pertenecer al Juez del Trabajo, en determinados eventos.

Lo anterior, por cuanto, no pasa por alto el Despacho que, el legislador estableció una clausula especial de competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del artículo 104 del C.P.A.C.A., el cual atribuye a los jueces administrativos el



conocimiento o la competencia para resolver litigios en contra de COLPENSIONES, entidad de naturaleza pública.

Sin embargo, el Juez Administrativo, solo es competente para conocer de aquellos litigios que giren en torno a conflictos de la seguridad social, cuando exista o haya existido una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Quiere decir que entonces, que la Jurisdicción contenciosa administrativa es la encargada de resolver los conflictos jurídicos relativos a la seguridad social, cuando se trate de controversias entre un servidor público y la administradora cuya naturaleza sea de carácter público.

Así las cosas, al no ostentar el demandante la calidad de servidor público, pues el mismo trabajaba para el sector privado, conforme a las documentales aportadas. (folio 104 y s.s.), el conflicto debe resolverse a través de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con base al citado artículo 2 numeral 4 del C.P.T. y de la S.S., es por ello que el Despacho continuará con el estudio de la demanda.

3. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, a razón de que, el proceso se sigue en contra de una entidad que conforman el sistema de seguridad social integral, del cual es competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, pues la última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla².

4. Del conocimiento del proceso

² Folio 54.



ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por el juzgado administrativo, mismo que notificó a la parte demanda a través de las direcciones electrónicas de la existencia del proceso, se avocará el conocimiento del mismo, pero, respecto a la demanda, se ordenará que, la misma sea adecuada conforme a la especialidad laboral, tal y como lo requiere el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior dentro del término de 5 días; una vez cumplido tal requerimiento, se ordenará que por secretaría se correrá traslado de la nueva demanda adecuada, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que proceda de cómo lo estime conveniente para la defensa de sus intereses.

La anterior decisión, se adopta, en virtud de lo consagrado en el artículo 139 del CGP, que regula lo siguiente:

“Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Así las cosas, esta unidad judicial avocará el conocimiento del presente proceso, y teniendo en cuenta que los litis consortes que componen la parte demandada, se hallan



debidamente notificados de la existencia del mismo, se continuará con el trámite procesal que por ley corresponde.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de cinco días, a través de su apoderado judicial, para que adecue la demandada, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, una vez cumplido lo indicado en el numeral anterior, traslade la nueva demanda adecuada, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que proceda de cómo lo estime conveniente para la defensa de sus intereses; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, regrese el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 37

CBB